

Expte. DI-929/2009-4

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE PINSEQUE
Plaza de España 1
50298 PINSEQUE
ZARAGOZA**

3 de septiembre de 2009

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 21 de mayo de 2009 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la convocatoria, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 15 de mayo de 2009, de procedimiento para la selección de dos socorristas para la piscina municipal del Ayuntamiento de Pinseque.

En concreto, indicaba el escrito de queja que las bases de la convocatoria exigían título expedido por una federación deportiva, excluyendo la misma titulación expedida por Cruz Roja de España o por una empresa privada, aun estando homologada por una entidad pública. Entendía el ciudadano que dicha exigencia podía vulnerar el principio de igualdad en el acceso al puesto, al resultar los títulos excluidos a los que se ha hecho referencia habilitantes para el desempeño de las funciones. Por ello, el ciudadano solicitaba la modificación de las bases aludidas.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Pinseque con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 29 de junio de 2009 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Sirva la presente para dar debida contestación a la solicitud de información interesada por esa Institución el día 4 de junio del 2009, relativa a la queja registrada con el número de referencia D1-929/2009-4.

Para dar cumplida respuesta, quisiera ponerle en antecedentes de lo sucedido en la última década en este Ayuntamiento, en relación a la contratación de socorristas para las piscinas municipales. Durante este período, no consta ningún expediente administrativo al efecto, es decir, no solo no se siguió ningún proceso de selección sino que ni tan siquiera se instruyó el expediente, ni tan siquiera la Providencia de Alcaldía solicitando informe a Secretaría sobre el proceso a seguir. Así, era frecuente la contratación de familiares de concejales con áreas delegadas sin que ningún ciudadano tuviera tan siquiera posibilidad de participar en los procesos selectivos pues, repito y reitero no existían.

*El Ayuntamiento de Pinseque consideró, y espero que esa Institución tenga a bien informar si así es, que entonces si que se vulneraban claramente **los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad** para el acceso a la función pública. Por ello, se decidió realizar unas Bases para realizar una convocatoria en la que, por medio de un concurso, se seleccionaran a dos socorristas para las piscinas municipales en régimen de derecho laboral y con carácter temporal, con el fin de poder garantizar los principios*

constitucionales anteriormente citados a todos los interesados.

*En dichas bases, en concreto en el apartado tercero, se regula los **requisitos que deben cumplir** los aspirantes para ser admitidos, siendo uno de ellos es estar en posesión del título de socorrista expedido por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo o justificante de solicitud ante la Federación Aragonesa de Salvamento y Socorrismo, por lo que el Ayuntamiento entiende que no se vulnera el principio de igualdad en el acceso al puesto, dado que se ha decidido establecer ese requisito con el fin de garantizar que el aspirante elegido tiene un Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros, ya que la Licencia de la Federación garantiza ese Seguro y en el supuesto de los títulos de la Cruz Roja ese Seguro no está garantizado.*

Por lo tanto no se entiende como una vulneración del principio de igualdad, debido a que las bases de la convocatoria exijan un título, ya que de lo contrario se estarían vulnerando todas las bases realizadas en las distintas administraciones cuando se exigiera el título de Licenciado y la persona que quisiera aspirar tuviera el de Diplomado.

Queremos recalcar que la petición del mismo es por lo que conlleva tener dicha licencia, recordando las responsabilidades que en unas piscinas municipales tienen las personas encargadas de este servicio y la responsabilidad de una administración como la nuestra de velar, no solo por las coberturas a posibles daños a los usuarios, sino por las responsabilidades que se pudieran derivar contra el personal encargado del servicio.

Solicito que, igualmente se dará respuesta a la queja formulada ante ustedes, se indique si el proceder de anteriores gestores de este

Ayuntamiento en cuanto a la selección de este mismo personal cubre los requisitos que establecen nuestra Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Por otro lado y siguiente con la información solicitada, le transmito que el Ayuntamiento de Pinseque ha continuado con la tramitación del expediente, igualmente le comunico que el pasado día 17 de junio del 2009, se reunió el Tribunal encargado de la valoración de los méritos presentados por los aspirantes para la contratación de dos socorristas, en el acta de constitución del tribunal queda patente que después de revisarse toda la documentación presentada se procedió a admitir a la aspirante que presentó un título expedido por la Cruz Roja, y por lo tanto participó en el concurso de méritos, por lo que procedo a enviarles el acta de constitución del Tribunal.”

Cuarto.- A la vista de la información facilitada, con fecha 3 de julio de 2009 se remitió escrito a la Delegación en Aragón de Cruz Roja España solicitando la aclaración de determinados aspectos:

1. En primer lugar, qué procedimiento emplea esa organización para otorgar el título de socorrista.
2. En segundo lugar, si era posible que se aclarasen las diferencias entre el título expedido por su entidad y el expedido por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Con la misma fecha, se solicitó al Instituto Aragonés de Empleo que informasen acerca de los siguientes aspectos:

1. Procedimiento empleado por dicha Administración para homologar los títulos de socorrista.
2. Posibles diferencias entre un título de socorrista homologado por el

INAEM y el expedido por la Federación española de Salvamento y Socorrismo.

3. Cuántas entidades imparten el curso de socorrista homologado en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Quinto.- Con fecha 20 de julio de 2009 el Presidente Autonómico de Cruz Roja Española en Aragón remitió atento escrito en el que daba cumplida respuesta a nuestra petición de información en los siguientes términos:

“Con relación a su consulta recibida en la Oficina Autonómica de Cruz Roja en Aragón, con número de expediente DI-929/2009-4 y de fecha 1 de julio de 2009 , relativo a un expediente de queja relativo a un proceso selectivo celebrado por un Ayuntamiento de la Provincia de Zaragoza para la provisión de plazas de socorrista en la piscina municipal, le comunico los siguientes datos:

1. El procedimiento que emplea esta institución para otorgar el título de socorrista acuático se indica en el anexo A, figurando en el mismo, los siguientes documentos:

Programación del curso de primeros auxilios (40 horas)

Programación del curso de socorrista acuático (60 horas)

Folleto de difusión en el que figuran los requisitos para poder iniciar el proceso formativo para obtener el título de Socorrista Acuático a través de Cruz Roja.

Le aclaramos que para obtener el título de socorrista acuático a través de Cruz Roja se debe superar el curso de primeros auxilios (40 horas) y el curso de socorrismo acuático (60 horas).

2. Dicho procedimiento está declarado de interés sanitario por la

*Administración Autónoma de Aragón (Adjuntamos como **Anexo B** la resolución de Declaración de Interés Sanitario por parte del Gobierno de Aragón en la que se incluyen los cursos de Primeros Auxilios y Socorrismo Acuático).*

Sin tener conocimiento de las posibles diferencias entre el título expedido por nuestra entidad y el expedido por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, entendemos que será similar la programación, dado que ambas entidades poseen competencias para ejercer estas actividades, reconocidas por diferentes normativas a nivel autonómico e incluso por la Aragonesa.

El Decreto 55/2008 de 1 de abril del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el reglamento de las empresas de turismo activo, en su Disposición Adicional segunda indica que "el título de Socorrista o curso de primeros auxilios, exigido en todo caso a los monitores, guías o instructores, podrá acreditarse si se está en posesión de alguno de los siguientes:

a) Socorrista acuático, expedido por federaciones nacionales o autonómicas de salvamento o autonómicas de salvamento y socorrista. Socorrista, expedido por la Cruz Roja Española.

Los cursos de socorrista o primeros auxilios declarados de interés sanitario por la Administración sanitaria estatal o autonómica.

5. Como información relacionada con el hecho, le adjunto carta de nuestro Presidente Nacional al Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes (Anexo C), que aun cuando es del año 1995, refleja muy bien estos problemas que vamos teniendo cíclicamente con relación a que en determinados municipios se excluye

a nuestros titulados de la posibilidad de optar a las plazas de Socorrismo Acuático, ya que han recibido la información errónea de que el único válido es el de la Federación de Salvamento y Socorrismo. Así mismo, en éste mismo Anexo C está la respuesta de Rafael Cortés Elvira donde reconoce que "no existe causa legal alguna que impida que una y otra entidad (Cruz Roja y Federación) puedan ejercer sus propias competencias en esta materia, puesto que ambas entidades ostentan competencias concurrentes sobre la misma materia (Primeros Auxilios y Salvamento), pero nunca excluyentes, ni predominantes de una con respecto a la otra".

Por otra parte, le comunicamos que tanto en la mayoría de la playas de este País, como en numerosas piscinas privadas y municipales de Aragón , los Socorristas Acuáticos de Cruz Roja ejercen su labor convenientemente reconocida hasta el punto que en años anteriores suscribimos un convenio con la Federación Aragonesa de Municipios Comarcas y Provincias para realizar formación de Socorrismo Acuático en las Comarcas y abastecer a los Ayuntamientos de Socorristas Acuáticos para las piscinas municipales ante las dificultades que tenían en determinadas zonas para abastecerse de éste tipo de puestos.”

Sexto.- Con fecha 14 de agosto de 2009 recibimos escrito de contestación del Instituto Aragonés de Empleo en el que indicaban, literalmente, lo siguiente:

“Sobre el procedimiento que se sigue desde INAEM para homologar los títulos de socorrista.

En primer lugar, las entidades y centros de formación que soliciten que el INAEM les homologue alguna especialidad formativa, deben

cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 227/1998, de 23 de diciembre (B.O.A. 15/1/1999), por el que se regula el procedimiento para la inscripción en el Registro de Centros Colaboradores y la Homologación de Especialidades del Plan de Formación e Inserción Profesional de Aragón.

En dicha normativa se establecen los requisitos mínimos para poder impartir formación para el empleo que gestiona el Gobierno de Aragón a través del Instituto Aragonés de Empleo. Estos requisitos mínimos hacen referencia a condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, exigidas por la legislación vigente. Además de disponer de licencia de apertura urbanística del Ayuntamiento como centro de formación, así como número mínimo de metros cuadrados que requieren las aulas de teoría y de práctica, instalaciones no docentes, etc.

Por otro lado, para homologar la formación que se imparte a los Socorristas Acuáticos, las entidades deben cumplir los requisitos que se especifican en el Programa del Curso de Formación Profesional de "Socorrista Acuático" que se adjunta al presente escrito.

Respecto a las posibles diferencias entre un título de socorrista homologado por el INAEM y el expedido por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

A tenor de la información disponible, emanada de la Federación mencionada, el programa cursado por un aspirante al título de Socorrista Acuático consta de las dos partes que se presentan a continuación.

1. SOCORRISTA PRIMEROS AUXILIOS... 60 horas

Desglose de la primera parte o curso:

Anatomía... 10 horas

Fisiología... 10 horas

Primeros Auxilios... 40 horas.

2. SOCORRISTA ACUÁTICO... 70 horas

Desglose de la segunda parte o 2° curso:

Legislación y entorno laboral... 10 horas

Natación... 10 horas

Psicología... 10 horas

Salvamento y socorrismo... 40 horas

Según este programa, en total son 130 horas a impartir, entre clases teóricas y prácticas. El número de alumnos por clase puede alcanzar los 35.

Por otro lado, los cursos homologados por el INAEM cumplen el siguiente programa:

Módulos del Programa:

Vigilancia y prevención de riesgos: 40 horas

Técnicas de primeros auxilios: 40 horas

Técnicas de natación, buceo y salvamento: 80 horas

Dotación de botiquín y sala: 40 horas

Seguridad e higiene: 40 horas

Formación Laboral y Técnicas de Búsqueda de Empleo: 15 horas

Es decir, un total de 255 horas lectivas, de las cuales 150 son prácticas. El número de alumnos por clase es de 15.

3.- *Entidades que imparten el curso de Socorrista homologado en Aragón a través de INAEM.*

Las Entidades homologadas por el INAEM que imparten el curso que nos ocupa son las siguientes:

Instituto de formación y estudios sociales (IFES) de Monzón

Instituto de formación y estudios sociales (IFES) de Huesca

Instituto de formación y estudios sociales (IFES) de Teruel

Murillo Rafting, S.L.

Cruz Roja Española de Huesca

4.- *Sobre la solicitud de pronunciamiento de este Instituto sobre si es "adecuado a derecho" el criterio de un Consistorio al exigir titulación de socorrista expedida por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, excluyendo a otros ciudadanos en posesión de titulaciones expedidas por Cruz Roja o por entidades homologadas por el INAEM.*

A este respecto se aportan las siguientes consideraciones:

a) *Según la legislación vigente no hay ningún organismo, de los que estén habilitados para ejercer la potestad de la formación de los Socorristas Acuáticos, que tenga una prioridad sobre los demás de modo que sus acreditaciones formativas fueran más válidas que las del resto.*

b) *En el tema que nos ocupa es de gran interés la regulación en el **ámbito laboral** de la actividad de salvamento y socorrismo. En efecto, en el Boletín Oficial del Estado, concretamente en el Suplemento del BOE n ° 59, de 9 de marzo de 2004, se incluye la **Cualificación Profesional: Socorrismo en Instalaciones Acuáticas**, realizada por*

el Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL), dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

*Por otra parte, la formación que se realiza por las Administraciones Laborales, en Aragón a través del INAEM, tiene su base técnica en las cualificaciones profesionales. Por dicho motivo es de especial interés que se haya publicado la citada cualificación profesional, porque reconoce que se trata de una actividad profesional como cualquier otra, no vinculada a ningún tipo de federaciones deportiva. En la referida cualificación, entre otras cuestiones se especifican, el **entorno profesional** de la misma: sector público o privado, centros de actividad acuática, piscinas, parques acuáticos, ayuntamientos, empresas, clubes, gimnasios, comunidades de vecinos, centros educativos e instalaciones afines. Asimismo, **los sectores productivos** en los que se puede aplicar: deporte, ocio y tiempo libre, turismo.*

*También se describen **las ocupaciones y puestos de trabajo relevantes**: socorrista en piscinas, socorrista en parques acuáticos y socorrista en piscinas naturales.*

A tenor de lo expuesto, no parece que puedan justificarse exclusiones como las que se han producido en la convocatoria que da origen a la queja que nos traslada V.E.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 15 de mayo de 2009 se publicaron las bases aprobadas por el Ayuntamiento de

Pinseque que han de regir la convocatoria de concurso para la selección de dos socorristas y tres controladores de acceso para las piscinas municipales en régimen de derecho laboral y con carácter temporal.

Indica la base segunda respecto a las plazas de socorrista convocadas lo siguiente:

“especialista en posesión de título autorizado por la administración competente que le acredita con los conocimientos necesarios para desempeñar las labores de vigilancia y prevención de accidentes en el agua y recinto de baño. Es el responsable de las tareas de salvamento y prestación de primeros auxilios en el recinto de las instalaciones. Igualmente atenderá las necesidades propias que requieran los vasos y su entorno cercano, tales como limpieza o calidad del agua”.

La base tercera establece los requisitos que deben reunir los aspirantes a la plaza de socorrista, incluyendo entre otros en su apartado c) *“estar en posesión del título de socorrista expedido por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo y justificante de solicitud ante la Federación Aragonesa de Salvamento y Socorrismo”.* Igualmente, en el apartado d) se establece la necesidad de contar con *“licencia de socorrista actualizada para el año 2009 expedida por la Federación Aragonesa de Salvamento y Socorrismo”.*

Segunda.- El ciudadano que presentó en su momento la queja planteaba la adecuación a los principios que deben regir el acceso a la función pública de la exigencia de estar en posesión del título de socorrista expedido por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo o justificante de la solicitud ante la Federación Aragonesa de Salvamento y Socorrismo, así como de la licencia de socorrista actualizada para el año 2009 expedida por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Para analizar la cuestión planteada, debemos hacer en primer lugar un examen del régimen jurídico que debe regir los procesos de selección de personal por parte de las entidades locales.

Señala el artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en referencia al personal de las entidades locales, que *“el personal laboral será seleccionado por la propia corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuántos reúnan los requisitos exigidos”*. A su vez, el artículo 91 precisa que *“las corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”*.

A su vez, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, indica en su artículo 249 que *“el personal laboral será seleccionado por la propia corporación, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con su oferta de empleo público”*. Igualmente, señala en su artículo 237.2 que el acceso a la condición de personal laboral de las entidades locales se realizará a través de procedimiento de selección que garantice *“el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”*.

Así, la normativa aplicable es clara al exigir en los procesos de selección del personal al servicio del Ayuntamiento de Pinseque el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. En este orden de cosas,

procede analizar en qué medida los criterios de selección adoptados por dicha Administración para la contratación de socorristas garantizan el cumplimiento de tales principios.

Tercera.- El Ayuntamiento de Pinseque, en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información, refería que en ejercicios anteriores se había obviado el procedimiento reglado para la contratación del personal que debía desarrollar las funciones de socorrista de la piscina pública, procediéndose a la selección sin la tramitación de procedimiento administrativo alguno. Razón por la que se había procedido a la convocatoria de concurso reglado para la provisión de las plazas.

Al respecto, debemos dar la razón al Consistorio, en cuanto el procedimiento adecuado es el apropiado para la selección de personal, arbitrándose un sistema reglado que garantiza el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. En este sentido, tal es la vía que debe seguir dicha Administración para garantizar los derechos e intereses de sus ciudadanos en el acceso a la función pública.

No obstante, en la medida en que, pese a lo indicado, en el procedimiento puede persistir alguna imperfección que impide un respeto más efectivo a los principios señalados, nos permitimos dirigirnos a esa Administración para, tras el análisis del problema planteado, sugerir la forma más efectiva para darle solución.

Cuarta.- Del escrito de queja se desprende que el reparo planteado radica en la procedencia de los requisitos de estar en posesión del título de socorrista expedido por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo o justificante de la solicitud ante la Federación Aragonesa de Salvamento y Socorrismo, así como de la licencia de socorrista actualizada para el año 2009 expedida por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

Al respecto, resultan enormemente esclarecedores los informes remitidos tanto por Cruz Roja española en Aragón como por el Instituto Aragonés de Empleo (INAEM).

Indica el INAEM que los cursos homologados por este Organismo para obtener el título de socorrista cumplen con un programa de 255 horas lectivas, de las cuales 150 son prácticas. Las entidades y centros que deseen impartir títulos homologados por la Administración deben cumplir una serie de requisitos establecidos en el Decreto 227/1998, de 23 de diciembre, así como los establecidos en el Programa del Curso de Formación Profesional de Socorrista Acuático. En la actualidad, dichas entidades son los Institutos de Formación y Estudios Sociales (IFES) de Monzón, Huesca y Teruel, Murillo Rafting, S.L., y Cruz Roja Española de Huesca. A su vez, el programa del curso de socorrista impartido por la Federación Española de Salvamento y Socorro cuenta con 130 horas lectivas a impartir entre horas lectivas y prácticas.

El INAEM señala un criterio jurídico bastante claro al respecto: dicho instituto entiende que en el momento actual no existe ningún organismo, de los habilitados para ejercer la potestad de formación de los socorristas acuáticos, que tenga prioridad sobre los demás.

Por otro lado, en su informe el INAEM alude a la regulación de la actividad de salvamento y socorrismo como cualificación profesional por parte del Instituto Nacional de las Cualificaciones, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia. Ello implica el reconocimiento de que se trata de una actividad profesional como cualquier otra, no vinculada a ningún tipo de Federación Deportiva.

A su vez, Cruz Roja Española de Aragón describe en su informe el procedimiento empleado por dicha Institución para otorgar el título de

socorrista acuático, indicando, entre otros aspectos, que el mismo está declarado de interés sanitario por la Administración autonómica aragonesa. Así, hace referencia al Decreto 55/2008, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de empresas de turismo activo, en el que se indica que el título de socorrista exigido a monitores, guías o instructores podrá acreditarse si se está en posesión de, entre otros, el título de socorrista expedido por Cruz Roja Española.

Tal y como indica Cruz Roja Española en su detallado informe el Procurador del Común de Castilla y León se pronunció con fecha 23 de diciembre de 1996 en tramitación de expediente similar al planteado ante esta Institución recomendando a la Junta de Castilla y León que eliminase la necesidad de que para acceder a puestos de empleo de socorrista en piscinas de titularidad pública se estableciese como requisito estar en posesión de título de socorrista expedido u homologado por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo. Entendía esta Institución, fijando un criterio que el Justicia de Aragón comparte, que *“sin negar el papel que a las federaciones deportivas corresponde en su ámbito propio, no es menos cierto que no existe justificación legal para considerar válidos, exclusivamente, los títulos de Primeros Auxilios y Salvamento expedidos por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo frente a los expedidos por entidades que desempeñan actividades relevantes tanto preventivas como reparadoras”*.

Quinta.- De lo expuesto, podemos extraer dos conclusiones claras. En primer lugar, la actividad de salvamento y socorrismo tiene una vertiente deportiva, pero también laboral, como lo acredita el hecho de que haya sido reconocida como actividad profesional, por el Instituto Nacional de Cualificaciones, -instrumento técnico creado por el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, como apoyo al Consejo General de Formación Profesional para alcanzar los objetivos del Sistema Nacional de Cualificaciones y

Formación Profesional-. De ahí que a la hora de fijar requisitos para el desempeño de funciones de socorrista en una Administración pública deba admitirse no sólo a quienes detenten título de la Federación correspondiente, sino también a quienes han obtenido título expedido por entidad homologada para ello por la Administración laboral, que en Aragón es el Instituto Aragonés de Empleo.

En segundo lugar, y en consecuencia, el mérito y capacidad para el desempeño de las tareas de socorrista en cualquier Administración Pública queda debidamente acreditado detentando título de socorrista expedido no sólo por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, sino también por Cruz Roja española o por entidades homologadas para ello por la administración laboral.

Sexta.- Por otro lado, señala el Ayuntamiento de Pinseque que el requisito de *“estar en posesión del título de socorrista expedido por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo o justificante de solicitud ante la Federación Aragonesa de Salvamento y Socorrismo”*, no vulnera el principio de igualdad en el acceso al puesto, dado que *“se ha decidido establecer ese requisito con el fin de garantizar que el aspirante elegido tiene un Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros, ya que la Licencia de la Federación garantiza ese Seguro y en el supuesto de los títulos de la Cruz Roja ese Seguro no está garantizado”*.

Lamentamos discrepar a este respecto. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común regula la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en su Título X en términos tales que, de producirse una lesión a un particular en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en este caso la piscina del Ayuntamiento, éste tiene la obligación de

indemnizar al ciudadano. Ello con independencia de la exigencia de responsabilidades a título individual al socorrista, exigencia que sí se vería cubierta por un eventual seguro de responsabilidad civil por daños a terceros de éste. En este sentido es significativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008, por la que se resuelve recurso de casación concluyéndose la obligatoriedad de un municipio de indemnizar a un ciudadano por lesiones sufridas en uso de una piscina pública pese al reconocimiento de una supuesta actuación negligente del socorrista.

Con ello queremos significar que el hecho de que el aspirante a ocupar una plaza de socorrista de una piscina pública tenga seguro de responsabilidad civil frente a terceros a título individual no implica un mayor mérito y capacidad para el desempeño de las funciones, en tanto es un hecho que no afecta ni a la mejor prestación del servicio ni excluye la eventual exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración. En cambio, entendemos que puede afectar de manera negativa al principio de igualdad en el acceso a la función pública.

Séptima.- Por último, procede indicar que tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 9 de marzo de 2006, tramitada bajo el número de expediente 1668/2005-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006)), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos.

En la presente resolución únicamente pretendemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias que constituyen objeto de queja a los efectos de recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

En conclusión, y a vista de lo señalado, nos permitimos dirigirnos a ese Ayuntamiento para sugerirle que, en procesos de provisión de plazas de socorrista acuático de la piscina municipal futuros, admita en el proceso no solo a aspirantes con el título de socorrista expedido por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, sino también con títulos de socorrista emitidos tanto por Cruz Roja Española como por entidades homologadas por la Administración laboral. Igualmente, sugerimos que prescindan del requisito de estar en posesión de la licencia de socorrista emitida por la Federación competente.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Pinseque debe admitir en los procesos para la cobertura de plazas de socorrista acuático de la piscina municipal no solo a aspirantes con el título de socorrista expedido por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, sino también a aspirantes con títulos de socorrista emitidos tanto por Cruz Roja Española como por entidades homologadas por la Administración laboral.

El Ayuntamiento de Pinseque debe eliminar el requisito de estar en posesión de la licencia de socorrista emitida por la Federación competente en los procesos de selección para la cobertura de plazas de socorrista acuático de la piscina municipal.

